

para la importación de caucho sintético y la exportación de calzados y pisos para calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Pintor, S. L.», con domicilio en Llano de San José, número 5, Elche (Alicante), y número de identificación fiscal R-03-11322.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Caucho sintético termoplástico, a base de polibutadieno estireno, color natural, P. E. 42.02.61:

1.1 Calatrava tipo 484, con un contenido en estireno del 40-60 por 100 y 50 ppm de aceite nafténico y antioxidante no manchadizo.

1.2 Calatrava tipo 416, con un contenido en estireno del 30-70 por 100 y antioxidante no manchadizo.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado con parte superior de cuero natural:

I.1 Señoras y niñas mayores:

Calzado, P. E. 64.02.49.
Botas, P. E. 64.02.59.
Botines, P. E. 64.02.54.
Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

I.2 Caballeros, muchachos:

Calzado, P. E. 64.02.47.
Botas, P. E. 64.02.58.
Botines, P. E. 64.02.52.
Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3 Niños:

Calzado, P. E. 64.02.45.
Botas, P. E. 64.02.56.
Botines, P. E. 64.02.50.
Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzado (zapatos y botas) con parte superior de materias textiles, piso sintético o goma:

Deportivos, P. E. 64.02.61.
Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado:

Señoras, P. E. 64.02.99.1.
Caballero, P. E. 64.02.99.2.
Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o materia plástica artificial.

Caballero, P. E. 64.01.93.
Señoras, P. E. 64.01.95.
Niños, P. E. 64.01.91.
Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.60.2.

VI. Pisos para calzado, fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los cauchos sintéticos realmente contenidos en los productos que se exportan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de cada uno de ellos.

b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otros similares, y que en cualquier caso deberá coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importan posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación

en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

672

ORDEN de 4 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Poliuretanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de placas aislantes de espuma de poliuretano.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Poliuretanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo

para la importación de diversas materias primas y la exportación de placas aislantes de espuma de poliuretano.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Poliuretanos, S. A.», con domicilio en Camino Matamá, sin número, Casá de la Selva (Gerona) y número de identificación fiscal A-01714003.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. MDI (Polimetilen Difenil Isocianato crudo), de los tipos: «Papi-28», «Suprasc VH 85 HF», «Papi-135», «Suprasc DNR», «Tedimon-31», «Dosmodur 44 V 20» y «Caradate-30», posición estadística 38.19.99.9.

2. Polioli-polieter (condensado de óxido de propileno y/o de etileno sobre un polioli) de los tipos: «Voranol (RN 456 KZ 26502 y RA 505)», «Alcupol R-490», «Pluracol», «P.B.A. 3245», «PBA 5009/1», «Daltolac (P-230, P-170)» y «Caradol (500/8, E 107)», P. E. 39.01.94.1.

3. Papel alquitranado-embetunado o asfaltado, de 150 gramos/metro cuadrado y recubierto por una cara de bitumen, de 20 gramos/metro cuadrado, en bobinas de un metro de diámetro, con un peso aproximado de 750 a 850 kilogramos por bobina, P. E. 48.07.55.

4. Papel velo de vidrio, de 30 gramos/metro cuadrado, compuesto de fibra de vidrio textil discontinua (Mat), de 50 gramos/metro cuadrado y recubierto por una cara de polietileno de 30 gramos/metro cuadrado, presentado en bobinas de 0,95 metros de diámetro, con un peso aproximado de 325 a 425 kilogramos por bobina, P. E. 70.20.99.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Placas aislantes a base de espuma de poliuretano, con espesores de 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75 y 80 milímetros, P. E. 39.01.79, de los siguientes tipos:

- II Revestidas por las dos caras de papel bitumen.
- III Revestidas por las dos caras de papel velo de vidrio.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de placas aislantes de espuma de poliuretano de los tipos que a continuación se indican que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se detallan:

Producto de exportación	Espesor — mm	Mercancías de importación			
		MDI — Kg	Polioli-polieter — Kg	Papel-bitumen — m ²	Papel velo de vidrio — m ²
I	20	0,389	0,259	2,14	—
	25	0,459	0,324	2,14	—
	30	0,560	0,399	2,14	—
	35	0,642	0,454	2,14	—
	40	0,734	0,518	2,14	—
	45	0,826	0,583	2,14	—
	50	0,918	0,648	2,14	—
	55	1,010	0,713	2,14	—
	60	1,101	0,778	2,14	—
	65	1,193	0,843	2,14	—
	70	1,285	0,908	2,14	—
II	20	0,387	0,259	—	2,14
	25	0,459	0,324	—	2,14
	30	0,560	0,399	—	2,14
	35	0,642	0,454	—	2,14
	40	0,734	0,518	—	2,14
	45	0,826	0,583	—	2,14
	50	0,918	0,648	—	2,14
	55	1,010	0,713	—	2,14
	60	1,101	0,778	—	2,14
	65	1,193	0,843	—	2,14
	70	1,285	0,908	—	2,14

b) Se consideran como porcentajes de pérdidas (incluidas en las cantidades mencionadas) el 8 por 100 para la mercancía 1 y 2 y el 7 por 100 para las mercancías 3 y 4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, los tipos de MDI y polioli-polieter contenidos en las placas aislantes, determinantes del beneficio, a fin de que la

Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Por estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 52).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Poliuretanos, S. A.», según Orden de 8 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 31) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Rutz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

673

ORDEN de 7 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Estudios Gema, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina acetálica y poliestireno y la exportación de chasis, estuches y casetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Estudios Gema, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de resina acetálica y poliestireno y la exportación de chasis, estuches y casetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Estudios Gema, S. L.», con domicilio en el Polígono Cadesbank, calle Segre, números 4-5, Ripollet (Barcelona), y número de identificación fiscal B-08-203980.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Resinas acetálicas, P. E. 39.01.86, de las siguientes marcas comerciales:

- 1.1 «Ultraform S.2210».
- 1.2 «Ultraform W.2323-003».
- 1.3 «Hostaform C.13021».

2. Poliestireno en granza, color natural, P. E. 39.02.32.3.

- 2.1 Alto impacto, opaco.
- 2.2 Cristal.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Chasis portacintas de casetes, P. E. 39.07.24.
- II. Estuches portacasetes, P. E. 39.07.66.
- III. Casetes sin grabar, P. E. 92.12.11.2.

- III.1 Con estuche.
- III.2 Sin estuche.

IV. Casetes grabados, P. E. 91.12.39.9.

V. Estuches individuales para casetes, P. E. 39.07.24.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías que se indican a continuación, realmente contenidas en los núcleos soporte de las bobinas de cinta magnética o en los chasis de éstas, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, los kilogramos de cada una de ellas que se relacionan en el cuadro adjunto.

b) Se consideran pérdidas las indicadas en el cuadro adjunto.

Mercancía	Utilización	Kgrs	Mermas (Porcentaje)
1.1 1.2 1.3	Inyección de núcleos y rodillos (polaes) del chasis portacintas ...	103,63	3,50
2.1	Inyección de la base y tapa del chasis portacintas ...	102,56	2,50
2.2	Inyección de la base y tapa del chasis portacintas ...	110,91	9,84
2.1	Inyección de la pieza opaca del estuche portacasetes ...	102,56	2,50
2.2	Inyección de la parte transparente del estuche portacasetes ...	110,91	9,84

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todo aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1983 (referente a la mercancía 2.2) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.